

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO, 19 DE FEBRERO DE 1944.

NÚMERO 9330

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resolución N° 77 de 24 de Diciembre de 1943, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 547 de 20 de Noviembre de 1943, por la cual se aprueba una Resolución.

Sección Marina Mercante.

Resolución N° 726 de 17 de Enero de 1944, por la cual se cancela una inscripción.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución N° 108 de 10 de Enero de 1944, por la cual se impone una multa a un comerciante.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 77.—Panamá. 24 de Diciembre de 1943.

El señor Roberto Emilio Arias, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, ha elevado a este Despacho el siguiente memorial de consulta:

"1º El día 1º de Diciembre de 1942, el Poder Ejecutivo, dictó el Decreto-Ley N° 43, uno de cuyos artículos, el 8º, establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, se consideran prorrogados por todo el tiempo de la actual emergencia los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamientos de locales comerciales o industriales, cuando el arrendatario compruebe que no está en mora".

2º Con posterioridad a la fecha en que entró a regir el citado Decreto-Ley, fueron celebrados contratos escritos, por plazo fijo, determinados con relación a locales comerciales e industriales.

3º Todo parece indicar, por los considerandos del Decreto-Ley y por la forma en que está redactado el artículo 8º, ya citado, que no caen dentro de la órbita del referido Decreto-Ley, esos contratos celebrados con posterioridad a la fecha en que aquél entró a regir las relaciones surgidas de los contratos de arrendamiento de locales.

4º Según parece, éstos, los contratos celebrados con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto-Ley de que se viene haciendo referencia, se rigen por la disposición del artículo 976 del Código Civil, que a la letra dice:

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la cuestión no es tan clara como parece serlo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 46 de la Constitución Nacional vengo a formular al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

Los contratos escritos de arrendamiento de locales comerciales o industriales, celebrados por un período fijo y con posterioridad a la fecha en que

entró en vigencia el Decreto-Ley N° 43 de 1942, se rigen o no por las disposiciones del artículo 8º del citado Decreto-Ley?"

Para resolver se considera:

Sí, ún lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley 43 de 1942, por el cual se toman medidas sobre inquilinato, se consideran prorrogados, por todo el tiempo de la actual emergencia, los plazos de los contratos verbales o escritos de arrendamiento de locales comerciales o industriales, cuando el arrendatario compruebe que no está en mora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º del mismo decreto.

Por este último citado artículo se establece, que sólo podrán ser desalojados los arrendatarios o subarrendatarios de los locales por ellos ocupados, en los casos específicos que determina el decreto.

El objeto de la prórroga, como se ha expresado en otras resoluciones ejecutivas, y como lo establece uno de los considerandos del mismo decreto, es el de impedir "la incertidumbre en que vive todo el que no habita en su propia casa cuando en cualquier momento puede ser sorprendido con un orden de lanzamiento, lo que llevaría el desasosiego al seno de la comunidad, e impediría contar con el espíritu de cooperación necesario en la época actual".

No hay razón alguna para excluir de las disposiciones del Decreto-Ley los contratos verbales o escritos celebrados con posterioridad a la fecha en que este decreto entró en vigencia. Por el contrario, es de ley y de conveniencia social que sus disposiciones rijan también para todos los contratos celebrados a partir de la fecha de la promulgación del decreto. De otra suerte, quedarían en condiciones precarias la inmensa cantidad de personas que por uno u otro motivo han tenido que arrendar locales tanto para usos comerciales o industriales como para la propia vivienda, con posterioridad a la fecha en que se expidió el decreto tantas veces mencionado. Considerar que el Decreto-Ley sólo comprende en la prórroga los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, es desconocer también el hecho natural de que toda ley rige para el futuro. En este caso específico, la ley tiene aplicación para los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley por tratarse de una medida de orden público y de conveniencia social y por haberse dictado sus disposiciones por la emergencia y durante

ella. La disposición misma del artículo 8º del Decreto-Ley que establece la prórroga señala para su duración el tiempo de la actual emergencia.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Los contratos verbales o escritos de arrendamiento de locales comerciales o industriales celebrados por un período fijo y con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto-Ley 43 de 1942 se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 8º del Decreto-Ley que rige la materia, así como los contratos de la misma índole que se encontraban rigiendo al entrar en vigencia el Decreto-Ley citado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 547

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 547.—Panamá, 20 de Noviembre de 1943.

Vistos: Consulta a este Despacho el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, su Resolución Nº 51 del 23 de Septiembre de 1943, por la cual declara que los señores Teófilo Gallardo y sus hijos, Jerónimo, Isabel, Severina, Emérita, Esther, Delia, Paulina y Donina Gallardo Cedeño, Leandro Gallardo y su hija Benilda Gallardo López, José Domingo Gallardo y sus hijos, Genarina, Cándida y Francisco Gallardo y sus nietas, Rufina, Gertrudis y Casilda Gallardo y Medardo Gallardo, tienen derecho a que se les adjudique, en gracia, el globo de terreno denominado "Río Pocrí y Montañuela", ubicado en el distrito de Las Tablas, con una capacidad de 109 hectáreas, 1935 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, Pablo Ardito B. Pedro Ballesteros y Rufino Espino; Sur, y Este, camino de Colán a Paritilla; y Oeste, cementerio de Colán, Manuel García y José María Gallardo.

Pidieron los memorialistas que el reparto del terreno se hiciera en esta proporción:

Para Teófilo Gallardo, jefe de familia	10 hts.
Para sus menores hijos:	
Jerónimo, Isabel, Severina, Emérita, Esther, Delia, Paulina y Donina Gallardo Cedeño, cinco hectáreas	40 "
Para Leandro Gallardo, jefe de familia	10 "
Para Benilda Gallardo López, hija de Leandro Gallardo	5 "
Para José Domingo Gallardo, jefe de familia	10 "
Para Generina Gallardo, hija de José Domingo Gallardo	5 "

Para Cándida Gallardo, hija de José Domingo Gallardo	5 "	
Para Francisco Gallardo hijo de José Domingo Gallardo	5 "	
Para Rufina Gallardo, nieta de José Domingo Gallardo	5 "	
Para Gertrudis Gallardo, nieta de José Domingo Gallardo	5 "	
Para Casilda Gallardo, nieta de José Domingo Gallardo	5 "	
Para Medardo Gallardo, soltero, mayor de edad	4 "	1335 m.c.

Como del estudio que se ha hecho al expediente del caso se observa que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, que reglamenta la materia, se

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, del globo de terreno descrito, a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

- Que el terreno será destinado a la agricultura o la cría de animales;
- Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;
- Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado ni dado en uso o usufructo solo podrá ser transmitido por causa de muerte;
- Que las hectáreas adjudicadas a los menores serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el Jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y
- Que los adjudicatarios están obligados a dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje del camino de Colán a Paritilla, en las partes donde el terreno colinda con dicha vía.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 726

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 726.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, Enero 17 de 1944.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Harry Albert Langben, en capacidad de representante legal de la "Tanker Corpo-

ration" ha solicitado una nueva Patente para la nave nacional "Noryls", por haberse deteriorado la Patente Nº 903 que portaba dicha embarcación,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Patente Permanente de Navegación distinguida con el Nº 903 que fuera expedida al vapor nacional "Noryls", el 25 de Noviembre de 1936;

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, expida una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de la citada nave, indicando en dicha Patente que esta embarcación es de propiedad de la "Tanker Corporation".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Ministerio de Agricultura y Comercio

IMPONESE UNA MULTA

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Oficina General de Trabajo.—Resolución número 108.—Panamá, Enero 10 de 1944.

Vistos: El informe presentado a este Despacho por uno de los Inspectores al servicio del mismo, se indica que el establecimiento comercial denominado "Joyería La Perla", ubicado en Calle 13 Este Nº 7 de esta ciudad, no mantiene el porcentaje de empleados panameños que la ley ordena.

En parte del citado informe, el Inspector expone:

"Desde que dicho establecimiento fué abierto al público, nunca he podido ver en él a empleados panameños, sino al dueño (italiano) y en ocasiones a un paisano de éste que trabaja ayudándole en ciertas horas del día..."

En la planilla de empleados que con fecha 24 de Mayo último presentó a este Despacho el señor Jacinto Marchese, propietario del citado negocio, manifiesta tener dos empleados panameños: Rebecca Manzanares y Olegario Henríquez; vendedora y contable respectivamente.

Dice textualmente el artículo 49 del Decreto-Ley 38 de 1941:

"Toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, mantendrá por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por adopción o extranjeros de inmigración permitida casado con panameña o con veinte o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de salarios o asignaciones..."

El señor Marchese no cumple con lo ordenado en el precepto legal transcrito anteriormente.

En declaración rendida a este Despacho por el citado propietario y que obra a fojas 3 del expediente afirma que él no se ha acogido a lo estatuido por el Decreto-Ley 38 de 1941 porque el contable le manifestó que "solamente necesitaba dos empleados".

Desde luego, este Despacho no puede aceptar este argumento, ya que la ley reguladora de la materia es explícita y terminante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina General de Trabajo, facultado por el artículo 53 del Decreto-Ley 38 de 1941.

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, multa de cien balboas (B. 100.00) al señor Jacinto Marchese, propietario de la joyería "La Perla", ubicada en Calle 13 Este Nº 7 por violación del artículo 49 del Decreto-Ley 38 de 1941.

Se da un plazo improrrogable de 48 horas para que el penado cumpla con lo que en esta Resolución se ordena.

Dése cuenta de lo resuelto al Administrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Notifíquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO VILLALAZ,

Jefe de la Oficina General de Trabajo
Elvira Elena Icaza,
Oficial Secretaria.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Radio Corporation of América, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un monograma formado por las letras "RCA", dentro de un círculo, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Refrigeradoras, Piezas de las mismas y Accesorios para las mismas—A saber, Unidades de Refrigeración y Unidades para Regular la Temperatura (de la clase 31 de los Estados Unidos, Filtros y refrigeradoras), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Febrero de 1935 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca de fábrica usualmente se aplica o fija

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No. 3. Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal No. 127

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste No. 8

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 66

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles a los productos una etiqueta impresa o placa de metal en que aparece la marca, y estampando, estarciendo o imprimiendo la marca en las cajas, embalajes o paquetes que contienen dichos productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por RCA Manufacturing Company, Inc., sociedad anónima organizada según leyes del Estado de Delaware, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 395-753 de Junio 9 de 1942; b) comprobante de pago del impuesto; c) ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Enero 12 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

The Skat Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, con oficina en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SKAT

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir JABON DE CONSISTENCIA PASTOSA, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde

el 1º de Enero de 1903 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se ostenta usualmente imprimiéndola en las envolturas o moldeándola directamente sobre los productos, e imprimiéndola sobre los paquetes contentivos de los productos.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Havilah Anson Blakeslee, de Hartford, Connecticut, y por cesiones sucesivas ha pasado a ser de propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 53-998 de Junio 19 de 1906, con anotación de renovación por 20 años a partir de Junio 19 de 1926; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente.

Panamá, Enero 8 de 1944.

LOMBARDI e ICAZA,

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la firma "Benegas Hermanos & Cía. Ltda., Industrial y Comercial", domiciliada en San Martín, número 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación de fantasía "CRILLON", para distinguir y amparar bebidas alcohólicas o no, especialmente vinos en general.

"CRILLON"

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, color, tamaño, combinación y clase de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se aplica a los artículos y a sus envases, envoltorios, cajas, cajones, anuncios, etc.

Acompaño: Certificado del registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 7 de Enero de 1944.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula No. 8-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos

tos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase Ud. ordenar el registro a favor de la firma "Benegas Hermanos & Cía. Ltda., Industrial y Comercial", domiciliada en San Martín, número 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación de fantasía "DERBY", para distinguir y amparar bebidas alcohólicas o no, especialmente vinos en general.

"DERBY"

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, tamaño, color, combinación y clase de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 7 de Enero de 1944.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula número 8-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá
Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la firma "Benegas Hermanos & Cía. Ltda., S. A., Industrial y Comercial", domiciliada en San Martín, número 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación "DON EUSEBIO", para distinguir y amparar bebidas alcohólicas o no, especialmente vinos en general.

"DON EUSEBIO"

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, tamaño, color, combinación y clase de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se aplica a los artículos y a sus envases o envoltorios.

Acompaño: Certificado del registro en el lugar de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 7 de Enero de 1944.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula número 8-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
Enero de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DENUNCIA de inconstitucionalidad del ordinal 10º, del artículo 1º, de la Ordenanza Número 55 del Ayuntamiento Provincial de Panamá promovida por Roberto E. Arias.
(Migistrado ponente: Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Enero once de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—En escrito de fecha veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, el señor Roberto E. Arias, ciudadano panameño, denunció ante esta Superioridad como inconstitucional el ordinal 10º del artículo 1º de la Ordenanza número 55, expedida por el Ayuntamiento Provincial de Panamá el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la parte relativa al impuesto que grava los cinematógrafos que funcionan en la Provincia y demandó la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

A la demanda de que se trata se le ha dado la tramitación indicada en los artículos 3º y 4º de la Ley 7ª de 1941, siendo llegado el caso de resolver lo que haya lugar.

Pera ello se adelantan las siguientes consideraciones:

La disposición tachada de inconstitucionalidad dice así:

"Artículo 1º. Refórmase el articulado de la Ordenanza número 27 en la forma siguiente:..... 10. El artículo 24 quedará así: En el distrito de Panamá los espectáculos públicos cuya entrada esté sujeta a pago causaría un impuesto mensual así: Los cinematógrafos de 1ª Categoría B. 250.00. Los de 2ª Categoría B. 200.00. Los de 3ª Categoría B. 150.00. Los de 4ª Categoría B. 100.00. Los de 5ª Categoría B. 50.00. En el resto de la Provincia el impuesto será de B. 5.00 a B. 15.00 mensuales. La Junta Calificadora hará la clasificación por categorías sobre la base de las entradas brutas o sea de la de la venta de boletos de cada cinematógrafo durante el año anterior.—Cada representación lírica, dramática, de ópera, opereta, zarzuela o comedia, de B. 1.00 a B. 3.00. Si los artistas que intervienen en las representaciones son nacionales se cobrará el impuesto mínimo. Cada función de boxeo, de B. 5.00 a B. 100.00. Cada función de toros, de B. 10.00 a B. 20.00. Cada función de carrusel, tío vivo o 'caballitos', de B. 1.00 a B. 50.00. La tarifa anterior se rebajará a la mitad en las demás poblaciones de la provincia...."

Sostiene el demandante que la disposición transcrita, en lo que se refiere al impuesto sobre cinematógrafos, es violatoria del precepto contenido en el artículo 176, ordinal 2º, de la Constitución Nacional, según el cual los Ayuntamientos Provinciales "no podrán establecer contribuciones o impuestos que no hayan sido autorizados previamente por Ley o por Decretos del Poder Ejecutivo, ni gravar lo que haya sido gravado por la Nación"; porque a su juicio el impuesto que en ella se establece, en lo que atañe a los cinematógrafos, grava lo ya gravado por la Ley 39 de 1932, que creó un impuesto de timbres por toda entrada a teatro o cualquier clase de espectáculos públicos.

Contradiciendo las pretensiones del actor, el Procurador General de la Nación, se expresa así:

"Según el texto de la denuncia, la disposiciones impugnadas gravan algo ya gravado por la Nación por medio de la Ley 39 de 1932. Pero no estoy de acuerdo con ese modo de pensar, toda vez que en realidad se trata de gravámenes distintos, como procuraré demostrarlo en seguida.

"La Ley citada es del tenor siguiente:

LEY 39 DE 1932

(de 23 de Diciembre)

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

"Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 98 de 1928, quedará así:

"Artículo 19. Para toda entrada a teatro o a cualquier clase de espectáculos públicos se requerirá un boleto de entrada confeccionado por la respectiva empresa con el permiso del Gobierno, o por éste con el objeto de que en el mismo boleto sea gravado el timbre correspondiente.

"Artículo 20. Dichos boletos causarán el siguiente impuesto de timbre, según su valor así: de B. 0.01 los boletos cuyo valor no pase de B. 0.20; de B. 0.01 los boletos cuyo valor no pase de B. 0.40; de B. 0.02 los boletos cuyo valor no pase de B. 0.60; y de B. 0.05 los que pasen de ese valor.

"Cuando la película es en un idioma extranjero y no tiene títulos en castellano este impuesto se duplicará.

"Artículo 30. Queda reformado el artículo 19 de la Ley 98 de 1928 y los demás que se refieren a este impuesto.

"Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

"El Presidente, (fdo.) Ricardo A. Morales.—El Secretario, (fdo.) Luis Quintero C."

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1932.

"Publíquese y ejecútense.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario/de Hacienda y Tesoro, (fdo.) E. A. Jiménez".

"Puede verse que el impuesto allí establecido es uno de timbre, cuyo producto en beneficio de la Nación depende sin lugar a dudas de la mayor o menor cantidad de personas que concurren a los teatros o a cualquier clase de espectáculos públicos. No es un impuesto que afecta de manera exclusiva los cinematógrafos, como el creado por el Ayuntamiento Provincial de Panamá. Pero aunque así fuera, tampoco podría llegarse a la conclusión de que incide sobre la misma cosa gravada por aquél, en vista de que uno se refiere de modo muy claro a los cinematógrafos que operan en los Distritos de la Provincia y el otro a los boletos, que son cosas evidentemente distintas. El primero corresponde al funcionamiento de empresas cinematográficas en los Distritos y se fija según la importancia de las mismas, y el segundo el boleto que para entrar a los espectáculos han de adquirir los concurrentes.

"En este negocio se plantea el mismo problema que fue sometido a la consideración de las autoridades judiciales con motivo de la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo No. 23, de 3 de Diciembre de 1928, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en cuanto señalaba impuesto sobre las fábricas o agencias de cerveza que funcionaban en dicho Distrito. Se alegó en aquella ocasión que ese impuesto afectaba algo ya gravado por la Nación, porque existía gravamen a favor de ésta por la elaboración de cada litro de cerveza.

"La demanda respectiva, propuesta por el representante de 'Atlantic Brewing & Refrigerating Company' fué resuelta de manera adversa a las pretensiones del actor por el suscrito, cuando ejercía las funciones de Juez Primero del Circuito de Colón, en sentencia que confirmó la Honorable Corte Suprema por medio de fallo que está publicado en el Registro Judicial No. 33 de 29 de Abril de 1930.

"Considerando, pues, que no existe el vicio atribuido a la disposición denunciada, solicito respetuosamente que neguéis la declaratoria pedida".

Esta Superioridad comparte la opinión sustentada por el Jefe del Ministerio Público en los párrafos trascritos, porque en realidad se trata de un gravamen distinto al que crea la Ley 39 de 1932, y estando debidamente autorizado el Ayuntamiento Provincial de Panamá, por el Poder Ejecutivo, para establecerlo, es evidente que la tacha de inconstitucionalidad hecha por el demandante al impuesto de que se trata, no existe en realidad, y así debe resolverse en el presente caso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es INCONSTITUCIONAL el ordinal 109 del artículo 19 de la Ordenanza Número 55, expedida por el Ayuntamiento Provincial de Panamá el veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Cópiase, notifíquese, publíquese y archívese.

Carlos L. López.—Erasmo de la Guardia.—B. Reyes T.—Dario Vallarino.—Pablo A. Vásquez.—M. Villalaz, Secretario.

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO OFICIAL

Los recibos del Impuesto de Inmuebles y Emergencia del Distrito de Colón, correspondientes al Primer Cuatrimestre de 1944, podrán solicitarse en la Oficina de Rentas Internas de esa ciudad, desde el 20 de Febrero en adelante.

Administrador General de Rentas Internas.

Panamá, Febrero de 1944.

AVISO DE LICITACION

El miércoles ocho (8) de Marzo del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General durante los días hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO OFICIAL

Administración de Lotes Urbanos.

A partir del 1º de Marzo de 1944, para tratar asuntos relacionados con los lotes de propiedad de la Nación, las arrendatarios deberán dirigirse:

En Panamá, a la Administración de Lotes Urbanos, frente al Muelle Fiscal.

En Colón, a la Oficina del Agente de Lotes Urbanos, en el edificio de Correos y Telégrafos, Avenida Bolívar.

Los pagos de terrajes deberán efectuarse, en ambas ciudades, en las respectivas Oficinas de Rentas Internas.

Panamá, Febrero de 1944.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes, hago saber que por Escritura Pública No. 264 de 10 de los corrientes, otorgada por ante el Notario Público Tercero de este Circuito, he asumido todos los derechos y obligaciones relacionados con el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Jorge Milas, arrendador, y Jorge Karica, arrendatario, respecto de la mitad del local situado en la planta baja de la casa No. 45 de la Vía España de esta ciudad, es decir, el que comprende el negocio de resfresquería y heladería "La Corona".

Panamá, 12 de Febrero de 1944.

Saúl González Reina.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Betty Vindas Madrigal, mujer, casada, de oficios domésticos, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Juzgado por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Gilbert Lebi Rouse, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario,

Alfonso J. Ferrer.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Demetrio Núñez ha solicitado a este Tribunal que se autorice el cambio de nombre de su hijo menor Ernesto y ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito, Presente.

Yo, Demetrio Núñez, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario con Cédula de Identidad Personal No. 11-3231, respetuosamente manifiesto:

Soy padre del menor "Ernesto" nacido en Colón el 23 de Agosto de 1925, habido en la señora Mauricia García, panameña y de este vecindario, según consta en el certificado de inscripción de nacimiento expedida por el señor Registrador General del Estado Civil; niño que al ser bautizado le dieron el nombre de "Demetrio" con el cual se ha levantado y es conocido en todas partes, y a fin de evitar, al llegar a su mayoría de edad, las dificultades consiguientes a esa dualidad de nombre, pido la autorización legal consiguiente para cambiarle el nombre de "Ernesto" por el de "Demetrio", oída previamente la opinión del señor Fiscal.

Los hechos en que fundo esta solicitud son los siguientes:

1º Ernesto Núñez es mi hijo legítimo según dato (H).

2º Ernesto Núñez es mi hijo legítimo según así consta en el certificado expedido por el señor Registrador General del Estado Civil que acompaño;

3º Mi mencionado hijo se encuentra aún a mi exclusivo cuidado;

4º Aunque fué inscrito en el Registro Civil con el nombre de Ernesto, al ser bautizado le pusieron el de "Demetrio", con el cual ha sido tratado y conocido generalmente;

5º El cambio se debió que quisieron y yo accedí a ello, que mi hijo llevara mi nombre.

DERECHO: Artículo 100 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 17 de 11 de Febrero de 1914.

Para comprobar la justificación del cambio de nombre pido al señor Juez reciba los testimonios de los señores Manuel Echeverría y Santiago Rodríguez R., mayores de edad y de este vecindario, sobre los siguientes puntos:

1º. Sobre conocimientos y generales de la ley para conmigo;

2º. Si saben que mi hijo "Ernesto" es conocido y llamado por todos Demetrio, sencillamente porque se ha querido perpetuar el nombre mío continuándolo en mi descendencia.

Vencidos que sean los términos de estilo y comprobados los hechos de esta solicitud, pido al señor Juez dé a ella la tramitación indicada en el ya anotada.

Nombro mi apoderado para que me represente en esta petición al señor Auxilio Puyol C. abogado con patente profesional No. 185, Cédula de Identidad Personal No. 11-3247 y Oficina en los altos de la casa No. 5015 de la Calle 6ª de esta ciudad.

Colón, Enero 25 de 1944.—(fdo.) Demetrio Núñez.—Acepto. (fdo.) A. Puyol C."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, quince (15) de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de sesenta (60) días, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Segunda publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chitré, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Modesto Araúz, varón, de veintinueve años de edad, casado, panameño, comerciante (Agente vendedor del medicamento "WITHONE"), natural de Chiriquí, con cédula de I. P. No. 28-33902, para que en el término de treinta días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder dictado en el juicio que por el delito de ESTAFA se le sigue, auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal.—Chitré, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chitré, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra MODESTO ARAÚZ, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, Título Decimotercero, Libro Segundo del Código Penal.

Señálase las diez de la mañana del día veintidós de Diciembre próximo venturo, para dar comienzo al juicio oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer. Que al notificar este auto a las partes, nombre el encausado Araúz su defensor y en caso de que no pueda o quiera nombrar, nómbrasele el de Oficio.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) R. Caicedo R.—(fdo.) R. M. Solís R., Secretario".

Se advierte al encausado Modesto Araúz que si no compareciere dentro del término de treinta días indicado, se tendrá su omisión como grave indicio en su contra, y que se seguirá el juicio por los trámites de Ley, de juicio criminal con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exítase a todos los habitantes de la República de Panamá a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denuncian.

Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Copia de este edicto se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chitré, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez Municipal,

El Secretario,

R. M. Solís R.,

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE LEANDRO CUERO o JOSE MONTAÑO (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto de estatura, de pelo suelto y claro y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en lo pertinente de la parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", colombiano, delgado, alto, de pelo suelto y claro, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Violación carnal", y les decreta formal prisión.

Hágase saber a los procesados el derecho que les asiste para nombrar defensores.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálanse las diez de la mañana del día veintiocho de Enero próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado José Leandro Cuero o José Montaña, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado José Leandro Cuero o José Montaña (a) "Pata de martillo", el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Cuero o Montaña, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a PEDRO HERNANDEZ, panameño, cuyas demás generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PEDRO HERNANDEZ, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Rapto" y decreta su detención.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálanse las diez de la mañana del día quince (15) de Noviembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Oficiése a quien corresponda para los efectos de la captura del procesado.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—Santiago Herrera A., Srio ad-int."

Se advierte al encausado Pedro Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder arriba transcrito, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pedro Hernández el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a la reo BETTY KERWIN, natural de los Estados Unidos de Norte América, soltera, de veintisiete años de edad, artista del Cabaret "Florida" de esta ciudad en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra por el delito de "Hurto", cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Srio."

Treinta (30) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.